



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3°

Edificio Nemqueteba

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2 86 32 47

**Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

### **MEDIDA DE PROTECCIÓN**

**DEMANDANTE: CHAROLL BRITNEYARIAS PARRA**

**DEMANDADO: FABIO ANDRES GUERRERO CALDERON**

**RADICADO: 1100131100032023 000270**

Se ocupa el despacho de **RESOLVER SOBRE LA CONSULTA** de la Resolución de fecha 21 de Febrero de 2023, proferida por la Comisaría Once de Familia Suba Cuatro de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del **incumplimiento** por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los **siguientes**:

### **I. ANTECEDENTES**

1.1. La señora CHAROLL BRITNEYARIAS PARRA, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Once de Familia Suba Cuatro de esta ciudad, por el maltrato que le propinara el señor FABIO ANDRES GUERRERO CALDERON.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la **Resolución del 18 de Marzo de 2021**, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada, señor FABIO ANDRES GUERRERO CALDERON para que cese de inmediato y en lo sucesivo sin ninguna condición ejercer cualquier hecho de maltrato, bien sea físico, económico verbal o psicológico, escándalo y en general cualquier acto que ponga en riesgo la estabilidad emocional o física de CHAROLL BRITNEYARIAS PARRA en cualquier espacio público o privado, por redes sociales, en su hogar o su lugar de trabajo. El accionado debe acudir a seguimiento terapéutico a su costa, con el objeto de obtener las pautas comportamentales, a fin de abordar la problemática que desencadena el ejercicio de los hechos comprobados, resolver de manera pacífica los conflictos y se aborden los conceptos de dignidad humana e igualdad, respeto por la diferencia, erradicar la violencia de género, manejo adecuado de emociones y lenguaje incluyente y control de celos, entre otros. (fls.17 vto.,18, cd.1)

---

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor FABIO ANDRES GUERRERO CALDERON, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

## II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia, fechada 24 de enero de 2023. (fl.1, cd.2)

Formato de Identificación Preliminar del Riesgo para la Vida y la Integridad Personal por Violencias al Interior de la Familia, el cual arrojó riesgo alto por violencia física, verbal y psicológica y presuntas amenazas de muerte, fechado de 24 de enero de 2023. (fls.3 y vto.,4, cd,2)

Solicitud de trámite de incumplimiento a Medida de Protección en la cual la señora CHAROLL BRITNEY ARIAS PARRA mediante escrito **pone en conocimiento** de la Comisaría de Familia **hechos constitutivos de agresión verbal, psicológica, física y amenazas de muerte**, indicando que **“Le escribí un mensaje porque él tiene a mi hijo, y quería confirmar el horario en que me lo iba a traer, y él empezó decirme perra, malparida, que viviera mi vida, que me fuera con mi novio, que yo dejaba el niño botado, me dijo que yo lo llevo a la misma hora piroba, que me creía la mamá perfecta, que no lo volviera a joder perra, sapa, hijueputa, esta perra no me deja pasar con el niño, y así siguió con la grosería, hace unos días también me escribió que mandara el niño solo a la portería, para que no me aguantara las malas**

**jetas, no vaya y sea me dé por ser psicópata le haga daño.”** (fls.5 y vto.,6, cd.2.)

Constancia de ofrecimiento de casa refugio. (fl.7, cd.2)

Auto que avoca y admite conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección y citación para audiencia, fechado 24 de enero de 2023. (fl.8 y vto., cd.2)

Denuncia Penal por Violencia Intrafamiliar ante la Fiscalía General de la Nación, Radicado Comisaría de Familia RUG.1142100179 INC.M.P.069/2021, fechado 25 de enero de 2023. (fls.11 y vto.,12, cd.2)

Diligencia fechada 7 de febrero de 2023, en la cual asistió la parte accionante. El accionado no asistió a la diligencia, como quiera que verificando en el expediente no obraba constancia de la debida notificación, la Comisaría se comunicó mediante llamada a su abonado celular y él indicó que desconocía tal citación, siendo notificado de la nueva fecha para adelantar la audiencia, suspendiéndose la diligencia. (fl.14 y vto., cd.2)

Pantallazos de chat por WhatsApp aportados como prueba, (fls.21 a 24, cd.2)

Audiencia del 21 de Febrero de 2023, se dio inicio con la asistencia de las dos partes. La accionante se ratificó en los hechos denunciados y amplió los mismos refiriendo que todo sucedió como indicó, así mismo expresó que el querellado la agredió en fechas del primero al seis de enero en donde la amenazó diciéndole “si me veía en la calle, me cortaba el pelo, anda amenazando a mi pareja y a mi padre, quiero agregar, quisiera que mi hijo quedara en la medida, ya que en la última visita con el niño, me dijo que le preguntara al niño qué fue lo que le mandó a decir y le pregunte al niño y me contestó que el papá le había dicho que me iba a romper la cara a mí a mi pareja, a lo cual yo me molesté y le escribí muy molesta y él me contestó que eso era y mucho más, le dije no meta al niño en nuestros problemas que pensara en el niño, sí hay necesidad de traer al niño y lo evalúen no tengo problema, es más para esta situación me dijo que no me acercara sola que me acercara con mi pareja, y me dijo perra y me iba a partir la madre, tengo los mensajes de whatsapp, yo le cumplo el acta de conciliación que nosotros ya hicimos frente a nuestro hijo OWEM STIFF.” La querellante aportó como prueba los pantallazos de whatsapp. En los descargos que hiciera el accionado aceptó los hechos endilgados en su contra cuando refirió “...yo sé que me dejo llevar porque ella me provoca por eso si cometí mis errores donde le dije muchas cosas de las que ella dice, yo con ella he intentado hablar, tener una conversación con ella. en las últimas citaciones quedamos donde ella me iba a respetar mis espacios y ella no me los respeta, yo

no le puedo decir nada porque todo es de la manera como ella quiera, ella es la que me provoca, yo sé que cometí mis errores no lo voy a negar, ella me agrade psicológicamente y no lo voy a negar todas las fallas que he cometido con ella." El denunciado no aportó prueba alguna para su defensa. La Comisaría procedió a revisar los antecedentes de la medida de protección, infiriéndose por la Comisaría que los hechos de violencia denunciados son ciertos, como quiera que el acervo probatorio es claro en la determinación de actos constitutivos de violencia, por tanto, se tuvieron en cuenta en la etapa probatoria la denuncia del incidente a la medida de protección, la ratificación de los hechos por la parte querellante, la aceptación de los hechos por parte del querellado, los pantallazos del chat de whatsapp aportados, de oficio no se decretaron pruebas y se dio continuidad a la diligencia para proferir el fallo. De igual manera, se observó que el accionado no aportó certificación de la terapia por psicología ordenada en la medida de protección y se observó su conducta negligente al ser conocedor de las consecuencias que tendría de incumplir lo emanado en dicha medida. Así mismo, se dispuso como medida complementaria otorgar protección a favor del menor de edad NNA OWEN STIFF GUERRERO ARIAS y en contra de FABIO ANDRES GUERRERO CALDERON, a quién le corresponde la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, agresión, maltrato, amenazas, chantajes, ofensas, en contra de su menor hijo, en la residencia o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre. También se le instó para asistir de manera obligatoria a tratamiento reeducativo a fin de manejar los niveles de comunicación, y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos, minimizar los grados de agresividad, fortalecer los medios de comunicación, manejo adecuado de la rabia, ira, control de impulsos, pautas de crianza y acudir al curso sobre la niñez que dicta la Defensoría del Pueblo. Realizadas las consideraciones pertinentes dentro de un marco constitucional y legal, valorándose el análisis del caso concreto se llegó a la convicción de que los hechos ocurrieron y se estimó declarar probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del accionado, sancionándolo con la multa establecida. (fls.25 a 29 y vtos., cd.2)

Con lo anteriormente expuesto, la valoración de las pruebas aportadas en la ratificación de los hechos denunciados, la denuncia penal por violencia intrafamiliar, la aceptación de los cargos en su contra por parte del accionado se puede evidenciar que ha existido maltrato verbal, emocional y psicológico, hacia la integridad de la incidentante. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor FABIO ANDRES GUERRERO CALDERON. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **"Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y**

**deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por FABIO ANDRES GUERRERO CALDERON, en contra de la aquí incidentante, señora CHAROLL BRITNEY ARIAS PARRA, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución del Veintiuno (21) de febrero de 2023, proferida por la COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA CUATRO de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por CHAROLL BRITNEY ARIAS PARRA, en contra de FABIO ANDRES GUERRERO CALDERON.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: Por la gravedad de las amenazas** aquí registradas **COMPULSAR** copia de la presente Providencia y de todo el proceso a la Secretaría Distrital de la Mujer a efecto se incluya con carácter PREVALENTE a la señora CHAROLL BRITNEY ARIAS PARRA en los programas de protección a la mujer en sede de violencia de género, domestica e intrafamiliar vigentes, entre ellos, reportar a **línea purpura** de la Policía Nacional para lo de su cargo.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **No. 22 HOY 31 DE MAYO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

VCBR

---

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

**Firmado Por:**  
**Abel Carvajal Olave**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385fe61abcbab7d170caffa2dcedd62c161ef3325c2d14137e6172d3f2a7daa2**

Documento generado en 30/05/2023 11:10:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**